



PSA

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE

REF: Se acoge parcialmente el recurso de reposición por los fundamentos que se indican.

AU08-2023-00195

RESOLUCIÓN EXENTA N°123

Santiago, 11 de Noviembre de 2024

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N°19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 253, de 5 de abril de 2023, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora; la Resolución Exenta N° 107, de 29 de agosto de 2024, que aplica sanción que indica, el Recurso de Reposición presentado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) y,

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones del artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento.
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- 8) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente "ACHS" o "Asociación", destinado a acreditar los hechos y responsabilidades descritos en el Memorándum N°002/2023, de 28 de marzo de 2023, por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que se adjunta, un informe de informe de fiscalización de dicha mutualidad.
- 9) Que, el 23.06 2023, según consta a fojas 248 y siguientes, se formulan tres cargos a la mutualidad ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS), los que constan en la resolución de cargos N° 351, de fojas 248 y ss de este expediente, la que para todos los efectos, se debe entender total e íntegramente reproducida, en el presente número.

La aludida resolución, fue notificada a la ACHS, por carta certificada, según consta en el seguimiento de Correos de Chile, código 1179985463618, de fojas 267, siendo recepcionada, en la Oficina de Correos de Providencia, el 28.06.23. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entendió notificada, el miércoles 03.07.23.

- 10) Que, dentro del plazo legal, el 24.07.23, la ACHS, remitió una presentación con sus descargos- la que debe entenderse íntegra y totalmente reproducida en este numeral- que consta a fojas 265 y siguientes, en cuyo cuerpo principal: *opone incidentes de nulidad de la formulación de cargos para que sea conocido de forma previa y especial; en el primer otrosí, en subsidio, formula descargos; en el segundo otrosí: solicita se fije término probatorio; en el tercer otrosí: medios probatorios; en el cuarto otrosí: forma de notificación; en el quinto otrosí: se tenga presente.*

Asimismo, en dicha presentación, la ACHS autorizó, como medio electrónico de comunicación, las siguientes direcciones de correos electrónicos: ricardo.sanhueza@rsalegal.cl; andres.ruiz@rsalegal.cl; gascencio@achs.cl y pcastillo@achs.cl.

- 12) Que, en la citada presentación de descargos, la que como se indicó, se reitera para todos los efectos, debe entenderse por íntegra y totalmente reproducida, en síntesis, la defensa de la ACHS señala:
 - a) Como primer aspecto señala existiría un vicio que sólo puede ser reparado, a través de la nulidad de lo obrado, por lo que requiere de un previo y especial pronunciamiento, disponiéndose en esta investigación la corrección del procedimiento, pues existe una querrela por cuasidelito de lesiones graves en contra del médico tratante de la ACHS don Claudio Andrés Borel Baeza, en el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1810053795-4, RIT 5071-2019, proceso cuya individualización consta a fojas 120 y siguientes.
Considera que atendido lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de la Ley 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, se encontraría imposibilitada de pronunciarse sobre

las materias de Seguridad Social que tengan un carácter litigioso, agrega que, por ello, el acto administrativo que formula cargos es nulo, por cuanto infringe el principio de juridicidad.

- b) Como segundo aspecto, en subsidio, la ACHS alega la prescripción de la responsabilidad administrativa, por cuanto, resultan aplicables las normas del artículo 2515 del Código Civil, que establece un plazo de 5 años contados desde cuando se hubiese cometido el ilícito respectivo para extinguir dicha responsabilidad, criterio de la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y que ha seguido también la Contraloría General de la República.

En este caso, señala que como lo que se pone en duda es la atención de parte de la ACHS al trabajador, derivado de un accidente de trayecto que le afectó el 6.11.2015, se debe aplicar la prescripción, pues la responsabilidad estaría prescrita ya que, han transcurrido los citados 5 años, contados desde que acaecieron lo hechos.

- c) Como tercer aspecto, alega que los cargos formulados podrían reducirse a uno, relacionado con la deficiencia en la calidad y oportunidad de las prestaciones médicas y considera artificioso que se generen tres cargos.

Junto con alegar aquello, igualmente controvierte cada uno de los cargos, señalando al respecto, en síntesis, lo siguiente:

i. Respecto a que no existió una deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas en el marco del seguro de la Ley N°16.744. Indica que al Sr. Valdés, se le otorgaron todas las prestaciones producto del citado accidente de trayecto. En este aspecto precisa que el Sr. Valdés, fue sometido a una cirugía para corregir la fractura nasal que sufrió y fue atendido por múltiples especialistas, no se evidenciaron complicaciones intra o postoperatorias, efectuando exámenes de imagen y controles periódicos con el equipo maxilofacial. Agrega que se le derivó con psiquiatra ante los síntomas de salud mental, quienes confirmaron alteraciones debido a factores personales, no de origen laboral, ni con relación al accidente ya citado. La atención psiquiátrica consta en la ficha clínica y se realizó el 25.01.2016.

Agrega que en su concepto: *“quizás la condición de salud mental del Sr. Valdés -calificada como de origen común y no relacionada con el accidente de trayecto que sufrió- (...) podrían ser determinantes en la actitud beligerante que presentó con el equipo médico de la ACHS y eventualmente la severidad de las molestias asociadas al trauma nasal”*; indica además, *“el resultado obtenido de la cirugía fue probablemente insuficiente al menos para las expectativas del Sr. Valdés, siendo importante mencionar que la recuperación ad íntegrum era difícil de lograr en su caso, considerando la suma de factores de riesgos mencionados previamente, pero ante su insatisfacción una nueva intervención quirúrgica podría haber conseguido una mejoría. Sin embargo, el Sr. Valdés rechazó tajantemente la nueva cirugía ofrecida y dejó de asistir a control...”*

En relación al primer punto del párrafo precedente señala que el informe de MUSEG de fojas 29 ratificaría su alegación *“evaluado por equipo de salud mental, con antecedentes de disfunción familiar. No impresiona foco asociado al accidente laboral. Paciente rechaza explícitamente eventual manejo farmacológico”*. Además, el 19.01.2023 y el 2.02.23 se le realiza peritaje psiquiátrico de la MUSEG que señala que *“no existen elementos o historia conductual que permita establecer que existe un trastorno asociado al traumatismo encéfalo craneano que habría sufrido al momento del accidente.”* Solicita considerar ese informe de la MUSEG, que se realizó sin los antecedentes de la ACHS que pudiesen haber influenciado en ese diagnóstico.

Además, señala que constaría en la Carta enviada a SUSESO, GG.070.7816.2018, de 1.10.18, que se citó al Señor Valdés mediante carta certificada del 26.05.16 para retomar el tratamiento, sin embargo, pese a haber sido notificado, por carta certificada, el trabajador no se presentó para evaluación, por lo que fue el Señor Valdés es quien voluntariamente abandonó su tratamiento *“auto marginándose”*.

Por otra parte, indica que los respaldos que acrediten citaciones al Sr. Valdés debido a la data han sido muy dificultoso recopilar, asimismo aquellos antecedentes que avalen gestiones o citaciones a controles para seguimiento de las terapias. Agrega que, a diferencia de la

actualidad en que existe trazabilidad por nuevas tecnologías, esto no existía hace 7 años atrás.

Señala que el informe de fiscalización de 13.02.23 ratifica que fue el trabajador que abandono el tratamiento, por cuanto señala que, en reunión sostenida en dependencias de la SUSESO, este indica que *“dejó de asistir debido a desconfianza en la atención recibida”* y que la atención realizada MUSEG tal como lo indica el Oficio N° 2325 de 6.06.22 de la SUSESO fue porque *“el trabajador desconfiaba del tratamiento otorgado por dicha Asociación”*. Agrega que el Oficio Ord. N°4824 de 29.11.22 de la SUSESO que consta a fojas 216 y ss ratifica que el trabajador solicitó expresamente ser atendido por un prestador distinto a la ACHS.

- d) Por último señala que el cargo III, es improcedente, por cuanto, el informe de fiscalización en el numeral 5) señala “Recomendaciones” que se identifican como oportunidades de mejora, que no resulta lícito en que se formulen cargos en contra de ACHS por estos hechos, que también tuvieron lugar hace más de 7 años y que se refieren a los controles para el proceso de agendamiento y sus respectivos respaldos, cuando no existía normativa de la SUSESO sobre esta materia, lo que infringe el principio de irretroactividad de las sanciones.

En este aspecto señala que la ACHS cuenta con un sistema de gestión integral de riesgos, ha definido su política, manuales y procedimiento para mitigar riesgos dentro del ámbito de las disposiciones legales, regulatorias y buenas prácticas vigentes. Ha incorporado la metodología COSO/ERM para control interno. Para proveer ambiente control interno a la organización, al Directorio y alta gerencia, además, cuenta con una subgerencia de Riesgos y Cumplimiento.

- e) Sin perjuicio de lo anterior, solicita considerar que se encuentra evaluando la incapacidad por pérdida de ganancia del trabajador por las secuelas del accidente laboral del trabajador, el Sr. Valdés Colipi.
- f) Infracción al principio de confianza legítima. Agrega, que la SUSESO, ya se ha pronunciado de los hechos materia de cargos determinando ausencia de actuar ilícito. Así indica que el oficio N° 17.405 de 22.03.16 que consta a fojas 238 de este expediente *“se aprueba lo obrado por la ACHS en relación a prestaciones y alta laboral...”*. Este oficio señala si bien se reconsideró mediante Oficio N° 28.726, determinando procediera a *“reevaluar al trabajador con el especialista indicado”* vale decir un otorrinolaringólogo *“para considerar la posibilidad de una rinoplastia”*, no obstante, no se hace alusión a una situación irregular de la ACHS. Agrega que lo mismo entiende del Oficio N° 52.541 de 25.10.18 que consta a fojas 240, el cual indica *“debidamente atendido”* el reclamo del Sr. Valdés, al expresar SUSESO que *“la situación que le afectaba estaba en vías de solución”*.
- g) Como cuarto aspecto, la defensa invoca los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En este aspecto, señala que los cargos no describen la conducta concreta y precisa cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por el contrario, describe mandatos generales de optimización, que no son reglas propiamente tales para la ACHS, conceptos jurídicos indeterminados, lo que aumentaría la discrecionalidad de la administración, no se advierte la conducta descrita del tipo, lo que también infringiría el principio de legalidad y de tipicidad. Al respecto señala que no es jurídicamente procedente que la administración cree infracciones por mera vía reglamentaria. Además, señala que, no bastaría la mera constatación de conductas antijurídicas que, en el caso, en su concepto, no existen, sino que además la culpabilidad de la ACHS sobre circunstancias que en este caso no concurren porque, como ya se indicó, no existió deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas que le otorgaron al Señor Valdés, en el marco del seguro de la Ley N° 16.744. Agrega que su representada ha obrado de buena fe y que le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.
- h) Como quinto aspecto, en subsidio de todo lo anterior, solicita aplicarle el principio de proporcionalidad, fijando el mínimo de multa, atendido la gravedad, el daño causado y la intencionalidad del autor, considerando que el artículo 57 de la Ley N°16.395 otorga un rango bastante amplio para imponer la sanción, lo que conlleva una exigencia de motivar la decisión para evitar arbitrariedad considerando el bien jurídico protegido, y que no existió deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones otorgadas al Sr. Valdés en el marco del Seguro de la Ley N° 16.744, por lo que considera la multa desproporcionada.

- 13) Con fecha 27.07.2023, en el marco de este proceso sancionatorio, habiendo autorizado la notificación por correo electrónico, se le notifica a la ACHS, la siguiente resolución que recae en su presentación de descargos: *“A lo principal: No ha lugar al incidente de previo y especial pronunciamiento planteado, sin perjuicio de su derecho a presentar dicha petición en la oportunidad correspondiente, luego de la notificación de la resolución que lo absuelva o le sancione, por cuanto, conforme al artículo 3 de la ley 19.880, los actos administrativos son decisiones formales emitidas por los órganos de la administración del Estado en forma de decreto supremo y resoluciones. En este caso, teniendo la formulación de cargos, el carácter de mero trámite, no constituye un acto administrativo propiamente tal, por lo que no procede interponer recursos administrativos en su contra que sean distintos a la formulación de los descargos y ofrecimiento de medios de prueba. En efecto, la resolución que pone fin a un proceso sancionatorio, ya sea sancionando o absolviendo al eventual infractor, sí constituye una declaración formal de la Superintendencia. Al primer otrosí: Se tiene por formulado los descargos planteados subsidiariamente a la petición principal dentro de plazo. Segundo otrosí: Como se pide se abre término de prueba por un plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde el día hábil siguiente de notificado el apoderado de la presunta infractora, a partir de lo cual, podrá presentar aquellos medios de prueba de que disponga para desvirtuar los cargos formulados y acreditar los fundamentos de descargos; Respecto de la prueba confesional que pretenda presentar, como también la testimonial, se fijan los días 10 y 11 de agosto del año 2023, a las 14 horas, en huérfanos 1376, piso 11, pudiendo hacer comparecer su absolvente o sus testigos sin previa citación en dicha fecha, para lo cual podrá anunciarlos individualizándoles, indicando la fecha y hora precisa de su presentación, con una antelación mínima de 2 días hábiles, mediante un mail dirigido a la instructora con copia al actuario, a los correos electrónicos mcontreras@suseso.cl y rsoto@suseso.cl; la declaración podrá versar sobre los hechos que fundamentan los cargos como los descargos presentados tendientes a desvirtuar y demostrar la veracidad de sus alegaciones. Al tercer otrosí, cuarto y quinto otrosí: Se tiene presente”.*
- 14) Con fecha 8.09.23, la ACHS, acompaña a este expediente, dentro de plazo, antecedentes, en parte de prueba y que son los siguientes: 1) Copia de la carta GG.070.7816.2018, de 1 de octubre de 2018, de la ACHS dirigida a la SUSESO, recibida por ese órgano fiscalizador en la misma fecha, que daría cuenta que citó al Sr. Valdés, mediante carta certificada el 26 de mayo de 2016, para retomar su tratamiento. Sin embargo, habiendo sido notificado válidamente, éste no se presentó para su evaluación; 2) Documentos en formato PDF que contienen: a) La Política de Gestión Integral de Riesgos de la ACHS; b) La Política de Riesgo Operacional de la ACHS; y, c) Manual de Gestión de Riesgo Operacional de la ACHS.
- 15) Mediante resolución de 6.10.23 de este expediente, notificada por correo electrónico, en esa misma fecha, que consta a fojas 338 y siguientes, se tuvo por presentados medios de prueba de la ACHS, y se dispuso como medida para mejor resolver que debía acompañar, antes del 27 octubre del año 2023, el comprobante de envío y recepción de las citaciones a controles de que asevera haber notificado válidamente mediante carta, a don Oscar Valdés Colipi.

En efecto, se le indicó en dicha resolución que, en su presentación de fojas 338 y su Carta de 1.10.2018, dirigida a esta Superintendencia, asevera que estas citaciones las habría realizado mediante una carta certificada de 26.05.2016, cuya presentación ingresó habría ingresado con su comprobante respectivo a esta Superintendencia (fojas 340), pero lo cierto es que no constan los respaldos del envío de la carta de citación y su notificación al trabajador.

En dicha medida para mejor resolver, se le señaló por la Instructora que debía respaldar, con los antecedentes que acrediten tal remisión, como la respectiva notificación al trabajador Oscar Valdés Colipi la citación a las atenciones médicas. Asimismo, que debía acompañar en el mismo plazo, los antecedentes que acrediten cómo implementó en el caso en concreto del Sr. Valdés Colipi, aquellas Políticas elaboradas en mayo y septiembre del año 2022 y que acompañó en parte de prueba a fojas rolantes a 342 y ss.

- 16) En fecha 26.10.23, consta que la ACHS acompaña a este expediente, mediante correo electrónico, presentación en la cual en el *primer otrosí*: *Da respuesta a medida para mejor resolver instruida; en el segundo otrosí: acompaña la respuesta de Correos de Chile mediante cadena de correos electrónicos; en el tercer otrosí: solicita la suspensión del procedimiento por 30 días fundada en las contingencias judiciales derivadas en la causa RUC 1810053795-4, RIT 5071-2019 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, ya indicada en autos, y que pudiera incidir en el procedimiento.*
- 17) En 30.10.23, mediante resolución notificada por correo electrónico con fecha 31 de octubre del año 2023, se resuelve: *“A la presentación remitida por ACHS por correo electrónico de fecha 26 de octubre: A lo principal: Se tiene por recepcionada la respuesta. Al primer otrosí: Se tiene por acompañados cadena de correos electrónicos. Al segundo otrosí: Para resolver, aclare si la responsabilidad penal que se investiga por el Ministerio Público dice relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica investigada y objeto de cargos de la sede administrativa, (ACHS), o corresponde a personas naturales que no han sido objeto de cargos de este proceso”.*

Asimismo la instructora resuelve que, *dado que de los antecedentes informados por la propia ACHS, se puede advertir la necesidad de disponer del expediente administrativo N°03500-2016 de la Superintendencia de Seguridad Social, en donde constaría el comprobante de despacho por Correos de Chile de las citaciones efectuadas por la ACHS a don Oscar Valdés Colipi, se dispone como medida para mejor resolver que, en un plazo de 30 días hábiles, se traiga a la vista y se analice si, en dicho expediente administrativo, la ACHS, acompañó o no, el o los comprobante(s) de correos de Chile que citan al referido trabajador para su atención y que señala haber efectuado.*

Además, se dispone que, *una vez recepcionado el citado expediente administrativo, se coloque en conocimiento de la defensa, para los fines pertinentes, en particular, relativos a la verificación de la existencia del mencionado comprobante de citación.*

- 18) Mediante presentación de 17.11.23 de la ACHS, en este proceso sancionatorio ésta entidad señala: *“Mediante providencia de 30 de octubre pasado, en su calidad de Fiscal Instructora, previo a resolver la solicitud realizada en el segundo otrosí de nuestra presentación de 26 de octubre de 2023, en que se pedía la suspensión del procedimiento por 50 días, como medida para mejor resolver, fundado en las contingencias judiciales derivadas en la causa RUC 1810053795-4, RIT 5071-2019 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, ya indicada en autos, y como lo anterior pudiera incidir en el procedimiento que usted instruye al respecto, nos requirió lo siguiente: ‘aclare si la responsabilidad que se investiga por el Ministerio Público dice relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica investigada y objeto de cargos de sede administrativa, (ACHS), o corresponde a personas naturales que no han sido objeto de cargos de este proceso’- Agrega-“En cumplimiento de lo solicitado, informo que, en el proceso penal antes individualizado, el Ministerio Público solo investiga la responsabilidad penal de una persona natural que no ha sido objeto de cargos en este procedimiento disciplinario, debido a que la acción penal por el supuesto cuasidelito de lesiones graves por negligencia médica, sólo se dirigió en contra del facultativo de nuestra Asociación, Dr. Claudio Andrés Borel Baeza”- continua-“Sin embargo, lo anterior no es óbice a que el querellante deduzca en el futuro alguna una acción civil en contra de la ACHS, por ejemplo, debido a la eventual responsabilidad que le cabría por un hecho de su dependiente, de conformidad al artículo 2.322 del Código Civil”- señala-“También, cabe señalar que, a la fecha, el Dr. Borel continúa prestando servicios a la ACHS, debido a lo anterior como Asociación le hemos brindado todo el respaldo a este colaborador en el curso de la investigación que realiza el Ministerio Público, no solo por la eventual responsabilidad civil que le pueda caber a la ACHS, sino más bien preocupado por la persona de este profesional”.*

Por último la ACHS indica en un otrosí:” Solicito a la Señora Instructora se sirva tener presente que, sin perjuicio de lo señalado en lo principal de nuestra presentación de 26 de octubre pasado, y en atención al plazo de 30 días hábiles fijados como medida para mejor resolver, se continúan realizando gestiones con la finalidad de encontrar los comprobantes de envío y recepciones de

las citaciones efectuadas al Sr. Valdés, y en especial de los documentos adjuntos en nuestra carta GG.070.7816.2018, de 1 de octubre de 2018, dirigida a la SUSESO”.

- 19) El 14.12.2023, se recepciona, por correo electrónico, una nueva presentación de la ACHS, la cual señala: “ Que, mediante providencia de 30 de octubre pasado, en su calidad de Fiscal Instructora dispuso traer a la vista el expediente administrativo N°03500-2016, de la SUSESO, con el objetivo de examinar si obraban las citaciones por Correos de Chile que se hizo referencia en nuestra carta GG.070.7816.2018, de 1 de octubre de 2018; Que, habiéndose puesto a disposición de esta parte el expediente administrativo antes indicado, se pudo verificar que en el mismo no constan los comprobantes de despacho de las citaciones efectuadas por la ACHS al Sr. Óscar Valdés Colipi, a través de la empresa de Correos de Chile; Que, asimismo, cumplimos con hacer mención que se efectuaron gestiones tanto internamente en la ACHS como en la empresa de Correos de Chile, con la finalidad de encontrar los comprobantes de envío y recepciones de las citaciones efectuadas al Sr. Valdés, y en especial de los documentos adjuntos en nuestra carta GG.070.7816.2018, de 1 de octubre de 2018, dirigida a la SUSESO, pues en la parte final de dicho documento se señala “Incl.: Lo indicado”, sin tener resultados positivos debido al tiempo transcurrido”.
- 20) Que, en fecha 26.08.24, se tiene presente lo principal y otrosí de los escritos de fojas 514 y ss, como también, el escrito de fojas 518 de la ACHS, y se dispone traer a la vista: El patrimonio que arrojan los Estados Financieros individuales y consolidados de la ACHS como, asimismo, el Registro de Sanciones que publica su página web la Superintendencia de Seguridad Social, con el detalle de la infracción o infracciones cometidas en los últimos 24 meses por la ACHS. No existiendo diligencias pendientes ni por decretar, se dispone el cierre de este proceso sancionatorio”. La aludida resolución se notificó por correo electrónico.
- 21) En fecha 27.08.24, se emite el informe del presente proceso sancionatorio, mediante Memorandum N° 005, de la misma fecha, para que se proceda a la resolución sancionatoria o absolutoria de este proceso.
- 22) En fecha 29.08.24, se emite la Resolución Exenta N° 107 de la Superintendencia de Seguridad Social, que aplica sanción de multas a la ACHS, notificada por carta certificada, según consta en el seguimiento de la oficina de Correos de Chile Código 1182168005055, siendo recepcionada en oficina de correos de Providencia el 21.09.24, entendiéndose notificada en virtud del artículo 46 de la Ley 19.880, el 25.09.24 a la ACHS.
- 23) En mérito del proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 57 de la Ley N°16.395, mediante dicha Resolución Exenta, la Superintendente de Seguridad Social resolvió aplicar, fundadamente, 1000 UF a la ACHS por el Cargos I y, 1000 UF, por el Cargo II. Por otra parte, desestimó el Cargo III.
- 19) Que, consta que, dentro de plazo, el 2.10.2024, la defensa de la ACHS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 107, cuyo contenido para todos los efectos, se deberá entender total e integralmente reproducido en este numeral, en el que: “En lo principal: opone incidente de previo y especial pronunciamiento; En el primer otrosí: deduce recurso de reposición; En el tercer otrosí: solicitamos suspensión; En el tercer otrosí: reserva de derechos” y en el que, en síntesis, se señala:

20) ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su presentación, la defensa de la ACHS opone dos incidentes de previo y especial pronunciamiento que son:

- (i) La imposibilidad material de continuar el proceso por causas sobrevinientes al haberse extendido por más de 6 meses; y,

- (ii) En el evento improbable de desestimar el anterior, la solicitud de corrección del procedimiento, declarando que, en tanto no se resuelva la acción jurisdiccional que conoce el 8° Juzgado de Garantía de Santiago en contra del médico de la ACHS, Sr. Claudio Borel, la SUSESO se inhiba de conocer del asunto.

Dichos incidentes, en síntesis, señalan lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de carácter jurídico de la SUSESO para sancionarle, al excederse más de 6 meses en su tramitación el proceso sancionatorio. Respecto a este incidente señala que, la fiscalización de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue el 13.02.2022, la misma se habría iniciado el 1.09.2022 y finalizado el 31.01.2023 y, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°253, de 5.04.2023, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) dispuso que procedía investigar los hechos y responsabilidades, designando instructora. Luego, señala que, a través, de la Resolución Exenta N°351, de fecha 23.06.2023 esta formuló un total de tres cargos y dentro del plazo previsto por el legislador, con fecha 24.07.2023, la ACHS presentó los descargos respectivos.

Indica, además que, mediante Resolución Exenta N°107, de 29.08.2024, la SUSESO puso término al procedimiento respectivo, determinando sancionar a la ACHS por los Cargos I y II, aplicando una multa, por un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento, por cada cargo y desestimando el cargo III.

Este acto administrativo fue notificado, por carta certificada, según consta en el seguimiento de Correos de Chile código 1182168005055, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Providencia el 21 de septiembre de 2024. Por lo tanto, de conformidad a la parte final del inciso 2° del artículo 46 de la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, se entendió notificada, el miércoles 25 de septiembre de 2024.

Atendido lo expuesto, al respecto señala que, en recientes fallos de la Excma. Corte Suprema, ha emergido una nueva línea Jurisprudencial que fijó como mecanismo de término del procedimiento administrativo la imposibilidad material de continuarlo, cuando éste excede el plazo de 6 meses, señalando como fuente la doctrina del profesor Cristóbal Osorio Vargas, en su Libro Derecho Administrativo. Tomo III. Procedimiento administrativo Ed, 2022, p. 602.

Al respecto indica que, para que un proceso sea racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna y no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su inicio, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento.

Por lo tanto, señala que, al encontrarse el procedimiento sancionatorio de la especie sustanciado en un plazo mayor de 6 meses -15 meses en total-, y materialmente paralizado, por más de 8 meses, contados desde la última gestión útil realizada, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo.

- (ii) Luego, la defensa señala que, en caso de no acogerse el incidente antes señalado, esta Superintendente declare que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo es nulo. Al respecto indica que se encuentra pendiente la causa RUC 1810053795-4, RIT N°5071-2019, la que se tramita ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, contra un médico de la ACHS que atendió al Sr. Valdés Colipi.

En este aspecto indica que, al evacuar sus descargos hizo presente esta incidencia, sin embargo, la Instructora de la SUSESO de manera antojadiza y en infracción a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, resolvió: *“No ha lugar al incidente de previo y especial pronunciamiento planteado, sin perjuicio de su derecho a presentar dicha petición en la oportunidad correspondiente, luego de la notificación de la resolución que lo absuelva o le sancione, por cuanto, conforme al artículo 3 de la ley 19.880, los actos administrativos son decisiones formales emitidas por los órganos de la administración del Estado en forma de decreto supremo y resoluciones. En este caso, teniendo la formulación de cargos, el carácter de mero trámite, no constituye un acto administrativo propiamente tal, por lo que no procede*

interponer recursos administrativos en su contra que sean distintos a la formulación de los descargos y ofrecimiento de medios de prueba. En efecto, la resolución que pone fin a un proceso sancionatorio, ya sea sancionando o absolviendo al eventual infractor, sí constituye una declaración formal de la Superintendencia”.

Por lo anterior la defensa indica que reitera esa incidencia, volviendo a indicar que el 8° Juzgado de Garantía mantiene un proceso penal en curso. Precisa que dicho tribunal programó una audiencia de forzamiento de la acusación fiscal respecto del imputado Sr. Claudio Andrés Borel Baeza, para el día 18 de octubre de 2024, a las 10:00 horas, instancia en que, también, se debatiría acerca de la procedencia o no del forzamiento de la acusación, por el delito de cuasidelito de lesiones grave, por negligencia médica, en contra de dicho profesional que trabaja para la ACHS, su representada.

Con motivo de dicho argumento, estima que la SUSESO, necesariamente debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en la materia, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de la Ley N°16.395, y en el inciso primero del artículo 126, del Decreto Supremo N°1, del año 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento orgánico de la referida Superintendencia.

Menciona dictámenes números 50.988, de 2006, 15.579, de 2014 y, 54.219, de 2016, entre otros, ha reconocido la plena aplicación de las disposiciones antes citadas, indicando que la Superintendencia de Seguridad Social, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre las materias de seguridad social que tuviesen un carácter litigioso, en tanto no se resuelva el litigio respectivo en la sede judicial correspondiente.

Además, cita el caso de la Contraloría General de la República, en que el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N°10.336, previene que no puede intervenir ni informar asuntos de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado.

Agrega que la Excma. Corte Suprema, ha señalado que la finalidad de la abstención consiste en impedir la revisión de un asunto, de manera paralela, en sede judicial y administrativa, evitando, así, decisiones contradictorias o, según sea el caso, la afectación del principio de eficiencia. Además, que ese deber abstención arrancarían del inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política.

- 21)** En el primer otrosí de su presentación, la defensa presenta el recurso de reposición de la Resolución Exenta N°107, de 29.08.2024 de la SUSESO (en adelante, también “la Resolución recurrida”), solicita acoger dicho recurso dejando sin efecto las multas impuestas. En subsidio, se rebaje sustancialmente.

Este recurso en síntesis solicita:

- 22)** Que se declare la prescripción extintiva de la responsabilidad por las supuestas infracciones administrativas que se le imputaron en los cargos de la Resolución respectiva.

Agrega, en el caso del procedimiento que llevó a cabo la SUSESO, se ponía en duda una atención brindada por la ACHS al Sr. Valdés, hace más de 7 años, debido al accidente de trayecto que sufrió el 6 de noviembre de 2015 en que la ACHS no habría dado la contención necesaria en lo que respecta a la dimensión salud mental, pues la primera y única atención psiquiátrica consta que fue realizada el día 25 de enero de 2016, esto es, 3 meses después de su ingreso por dichas lesiones.

Además, se culparía a la ACHS del abandono del tratamiento efectuado del Sr. Valdés, ocurrido en el mes de abril de 2016, lo que indica ya fue constatado en su momento por la propia SUSESO.

Indica que estas infracciones administrativas estarían prescritas, por lo que, corresponde que la SUSESO declare la prescripción extintiva de la responsabilidad.

Indica que en este punto el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado que la expresión “órgano que ejerza jurisdicción” del artículo 19, número 3°, inciso 6° de la CPR, debe entenderse en el

sentido amplio, sin limitación alguna, a todo ente, cualquiera sea su naturaleza. Así, la expresión “sentencia”, incluida en la misma disposición, alude a toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica.

Por último, señala que, la Excma. Corte Suprema también así lo ha indicado y agrega que en los últimos años, de manera uniforme, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha entendido que se aplica la legislación común, esto es, el artículo 2515 del Código Civil, fijando un plazo de 5 años para perseguir la responsabilidad por las infracciones administrativas cometidas, dejando atrás la asimilación de los ilícitos administrativos a las faltas penales, que aplicaba en este caso el artículo 94 del Código Penal, que establece un plazo de 6 meses para la prescripción, contados desde cuando se haya cometido la infracción respectiva. Este es el criterio que se ha asentado, también, por la Contraloría General de la República.

Luego, agrega que la SUSESO al conocer este procedimiento sancionatorio como un órgano administrativo que ejerce jurisdicción debe hacerlo de manera imparcial e independiente, conociendo de las competencias atribuidas bajo un procedimiento que respete las garantías de un debido proceso.

- 23)** Como segundo aspecto, señala que existe una estrecha relación en los Cargos I, II y III, ya que todos se fundan en que, supuestamente, no se habría otorgado con oportunidad y calidad las prestaciones médicas al Sr. Valdés por parte de la ACHS, pues tal como se indicó en la Resolución recurrida, no habría mediado un adecuado seguimiento en el tratamiento del Sr. Valdés en lo que respecta a la dimensión de salud mental; que se interrumpió su tratamiento en dos oportunidades y no existen registros, que avalen la citación a controles posteriores o seguimiento del tratamiento por parte de la ACHS. En definitiva, todo lo anterior habría redundado en no haberse concretado el proceso de rehabilitación integral del Sr. Valdés del accidente del trabajo que experimentó.

Por esto la defensa considera que, de manera artificiosa, se habían formulado tres cargos en contra de la ACHS, en circunstancias que todos ellos podrían quedar reducidos a solamente uno, *“esto es, la eventual deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas otorgadas por nuestra representada al Sr. Valdés”* y en este aspecto señala que al indicar la resolución recurrida: *“su contravención afectó la oportunidad y calidad de las prestaciones que la ACHS otorgó al trabajador, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°16.395”*, se quiere decir, que ambas supuestas infracciones tienen como sustento normativo solo esa disposición del legislador, para a continuación fundar dos infracciones de carácter infralegal.

Luego indica que, en su concepto, no existió una deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas otorgadas al Sr. Valdés, en el marco del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N°16.744, ya que fue sometido a una cirugía para corregir una fractura nasal que sufrió con motivo del accidente de trayecto que experimentó el 6 de noviembre de 2015, la cual fue realizada con medios suficientes; no se evidenciaron complicaciones intra ni post operatorias, siendo atendido por múltiples especialistas, con un manejo adecuado y oportuno del dolor en el post operatorio, efectuándose exámenes de imagenología y controles periódicos con equipo Maxilofacial. Agrega que durante su tratamiento se derivó a una profesional del área de psiquiatría ante la observancia de síntomas en su salud mental, quien, con fecha 25 de enero de 2016, confirmó que esas alteraciones se debían a la presencia de factores personales.

Agrega que, a través, del Ord. N°4.824, de 29 de noviembre de 2022 de SUSESO, se realizó evaluación neuropsicológica el 19 de enero de 2023, y asimismo, el 2 de febrero del mismo año un peritaje psiquiátrico, el cual concluyó: *“Paciente a quien, de acuerdo con ficha, se le ofreció en el contexto de evaluación en este organismo administrador de ley, tratamiento por salud mental”*. Señala que el paciente rechazó las atenciones considerando que no las requería, situación que indica se repite hasta el día de hoy.

24) Como tercer aspecto, indica que la resolución impugnada es improcedente y altera la carga de la prueba, al indicar: *“en cuanto a la interrupción del tratamiento del Sr. Valdés en dos oportunidades, esto es, el 20 de abril de 2016 y el 4 de diciembre de 2018, que en la formulación de cargos se indicó que, en el proceso de fiscalización la ACHS no habría acreditado la existencia de registros que avalen las gestiones o citaciones a controles posteriores o para seguimiento de su terapia” y “No se logró acreditar por la ACHS que la causa de las interrupciones en el tratamiento médico del Sr. Valdés hubiese sido provocada exclusivamente por la desconfianza de éste en el equipo médico, y que se hubiese producido una automarginación, como lo señala la defensa. Lo cierto es que aunque hubiese existido tal desconfianza, debió acreditar las citaciones (por cualquier medio) y seguimiento al trabajador, lo que es el objeto de estos cargos, lo mismo respecto de acreditar actividades de rehabilitación integral, lo que finalmente no ha logrado comprobar que hubiese efectuado en el período preciso detallado en los cargos, comprendido entre 20.04.2016 y el 26.09.2018 como luego entre 4.12.2018 y el año 2022, por cuanto, no existen registros de controles ni de citaciones del referido trabajador. Por lo que cabe concluir que aun cuando la interrupción del tratamiento médico del Sr. Valdés fuese en todo o parte provocada por la desconfianza en el equipo médico, la ausencia de citaciones, igualmente existió, lo que es el objeto de los cargos I y II y es la obligación que se le exigida a esa mutualidad”*. Al respecto la resolución impugnada indica que, en el supuesto que la ACHS hubiese podido acreditar citaciones, (alguna en el año 2016 y/o en el curso del 2018) lo cierto es que ellas resultan del todo insuficientes para entender existió un seguimiento continuo y efectivo de carácter permanente del paciente como un programa de rehabilitación integral de sus dolencias. Por lo demás, este actuar omisivo explica la desconfianza, el descontento y malestar del paciente que finalmente termina por comunicar su situación de no prestación de servicios médicos, a la TV, amenazando con colocar en riesgo su propia vida. Indica que esa argumentación invierte la carga de la prueba, lo que no estaría acorde con los principios del Derecho Penal.

25) Además, señala esa defensa que en el proceso se encuentra suficientemente acreditado que fue precisamente el Sr. Valdés, quien voluntariamente abandonó su tratamiento en la ACHS “automarginándose” por cuanto en el informe de fiscalización que evacuó la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUSESO, de fecha de 13.02.2023, se concluye: *“El tratamiento se vio interrumpido en dos oportunidades, lo cual fue ratificado por el mismo trabajador en distintas oportunidades, señalando además en reunión sostenida en dependencias de la SUSESO, donde indica que “dejó de asistir debido a desconfianza en la atención recibida”*.

Agrega la defensa que, *“resulta confuso e injusto que, por un lado, en el informe de fiscalización se señale que no concurre al respecto algún incumplimiento normativo; no obstante, por otro lado, en la Resolución recurrida sin ningún fundamento adicional en contrario, se mencione:(...) aun cuando la interrupción del tratamiento médico del Sr. Valdés fuese en todo o parte provocada por la desconfianza en el equipo médico, la ausencia de citaciones, igualmente existió, lo que es el objeto de los cargos I y II y es la obligación que se le exigida a esa mutualidad (...)”, y “(...) aun cuando las citaciones a control médico y exámenes hubiesen podido ser respaldadas por la defensa de la ACHS, estas son del todo insuficientes para entender que existió efectivo seguimiento de sus atenciones, así como una rehabilitación integral por la larga interrupción de las mismas durante aproximadamente 2 años (mayo 2016 a septiembre 2018)”*. Y señala los oficios en que se asevera por SUSESO que es el trabajador quien desea ser atendido por otro prestador.

26) Por su parte, agrega la defensa *“ha asumido hasta la fecha responsabilidad financiera de las prestaciones que la MUSEG le ha otorgado al Sr. Valdés, y en el marco de una coordinación realizada con la SUSESO, concluyó la evaluación de la pérdida de capacidad de ganancia por las secuelas del accidente laboral ocurrido el año 2015, conforme a lo instruyera ese órgano fiscalizador, a través del Oficio N°O-02-S-00372- 2023, de 26 de abril de 2023, procediendo en la actualidad al pago de la pensión respectiva. Además, cabe destacar que, mediante la transacción suscrita en diciembre de 2023 y ratificada en junio de 2024, el Sr. Valdés manifestó, mediante escritura pública, el desistimiento de todos los reclamos administrativos, judiciales y/o*

extrajudiciales, cualquiera sea la naturaleza de éstos, iniciados ya sea en contra del Dr. Claudio Borel y/o de nuestra representada”.

- 27) Señala que, si en el propio informe de fiscalización, efectuaba recomendaciones para mejorar la normativa hacia el futuro, “no resultaba lícito que en la Resolución en que se formulan cargos a nuestra representada respecto de hechos que tuvieron lugar en el pasado -hace más de siete años-, en el cargo III), se indicara que “(...) a la fecha de acaecimiento de los hechos, no existieron los controles para el proceso de agendamiento y sus respectivos respaldos que permitan acreditar que efectivamente existieron actividades de control en el seguimiento de las atenciones del trabajador, como para verificar que existió oportunidad y calidad en el otorgamiento de las prestaciones médicas”.

Ahora bien, la alegación anterior fue acogida por la SUSESO, desestimándose el cargo III), pero examinados los fundamentos para sancionar, en su concepto, igualmente se cuestiona el hecho que no se acreditó “citaciones, (alguna en el año 2016 y/o en el curso del 2018)”, y con ello sostener que habría sido insuficiente el seguimiento en las atenciones del Sr. Valdés, quien señala (nuevamente) que voluntariamente no quiso asistir más a sus controles médicos en la ACHS.

- 28) Además, la defensa indica que, en cuanto a ciertas acciones que habría realizado el Sr. Valdés como medidas de presión, “como acudir a la TV, interrumpir el tráfico en una de principales avenidas del centro de Santiago y amenazar con poner en riesgo su vida”, el proceso disciplinario debe enfocarse en investigar objetivamente los hechos materia del mismo, por cuanto, si bien, no se discute que existe una facultad por parte de la entidad pública de aplicar una sanción si ello fuese procedente, debe fundarse únicamente en el mérito de los antecedentes respectivos y no en acciones externas, porque dicha atribución no ampara actuaciones arbitrarias o carentes de fundamento.

- 29) Respecto de la alegación de Confianza legítima. La defensa señala que la SUSESO ya se había pronunciado respecto de los mismos hechos materia de la investigación, determinando en su oportunidad la ausencia de cualquier actuar antijurídico. Indica “en efecto, ya en el año 2016, a través del Ord. N°17.405, de 22.03.2016, dictaminó: “En consecuencia y con el mérito de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia aprueba lo obrado por la Asociación Chilena de Seguridad en relación a las prestaciones y alta laboral otorgada como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de 06.11.2015, sin perjuicio de continuar con los controles y atenciones médicas pertinentes ambulatorias”. Señala, además la defensa: “si bien, resulta efectivo que dicho organismo fiscalizador reconsideró su opinión y, mediante Ord. N°28.726 del mismo año, dejó sin efecto ese primer dictamen, ello fue solo para efectos de que esta Asociación procediera a ‘reevaluar al trabajador con el especialista indicado’, vale decir, un Otorrinolaringólogo, para considerar la posibilidad de una rinoplastia, sin que en ese momento se insinuara siquiera ninguna situación deficiente, anómala o irregular en las prestaciones brindadas al Sr. Valdés, ni menos que hubiese determinado que había que dar cobertura a un tema de salud mental, cuya patología en su oportunidad fue calificada de origen común”. Indica que: “(...) frente a la insistencia del Sr. Valdés esa misma Superintendencia vuelve a pronunciarse el año 2018, por medio del Ord. N°52.541, de 25 de octubre de 2018. En dicha oportunidad, nuevamente, se descarta un actuar reprochable de parte de nuestra representada, por el contrario, se estimó “debidamente atendido” el reclamo del Sr. Valdés, al entender que la situación que le afectaba se encontraba en vías de solución”. Agrega: “Así las cosas, resulta inconcuso que frente a los mismos hechos materia de este proceso sancionatorio, la SUSESO ya se había pronunciado en dos oportunidades de manera favorable”.

Por lo que la defensa considera “Una situación diametralmente opuesta ocurre con lo que se indica en el Memorandum N°002/2023, de 28 de marzo de 2023, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUSESO, en el que se señalan que se detectaron “una serie de deficiencia e irregularidades” y que no se “otorgó prestaciones psicoterapéuticas en forma oportuna, sin considerar que ocurrió un evento de impacto vital con riesgo de desarrollar un trastorno de estrés postraumático por parte de trabajador de no ser atendido a tiempo”.

La defensa señala en la resolución que se impugna se indica. “debe hacer entender a la ACHS debía continuarse (sic) la resolución del problema del trabajador, realizando acciones acreditables que le permitieran continuar el tratamiento médico, lo que no realizó” y agrega la misma defensa, “cuando ha sido el propio el Sr. Valdés quien abandonó el tratamiento”.

Señala que la resolución recurrida, no es fundada, es arbitraria y lesiva del principio de protección de la confianza legítima, pues para romper el deber de vinculariedad *“no basta el elemento de la motivación (que en el presente caso es absolutamente insuficiente) para justificar ese cambio de criterio administrativo, ya que con sus actuaciones anteriores la Administración ha quedado vinculada”*. Indica que los órganos del Estado no pueden emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos, por la seguridad jurídica, consagrada constitucionalmente en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, la protección de la confianza, la buena fe y la igualdad ante la ley (...). En este sentido, agrega: *“la seguridad jurídica es una garantía de absoluta relevancia, por cuanto la seguridad en las relaciones sociales y jurídicas de las personas es uno de los propósitos supremos de todo ordenamiento jurídico e inherente a éste. Luego, el artículo 19 N°26 de nuestra Carta Fundamental, contiene un derecho independiente y con identidad propia, el cual es que todas las personas gozan de certeza y seguridad jurídica en la convivencia con los demás, sean individuos de naturaleza privada o pública. Y dentro de este contexto, ningún órgano del Estado puede, con el pretexto de estar cumpliendo la Ley, afectar la esencia de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, ni menos imponer limitaciones o condiciones que entraben el libre ejercicio de esos derechos fundamentales” ... “de forma tal que las personas puedan confiar en que lo preceptuado por ello, nos parece insuficiente las razones que llevaron a la SUSESO a romper y desprestigiar sus pronunciamientos anteriores, por cuanto este principio exige certeza en las relaciones y situaciones jurídicas, cuestión que, en este caso, es absolutamente vulnerada”*.

Señala la defensa que el oficio Ord. N°17.405, de 22 de marzo de 2016 de la SUSESO “que había tenido a la vista la ficha clínica” del Sr. Valdés que consignaba en forma inequívoca, en enero del mismo año, que su cuadro de salud mental no era atribuible a su accidente de trayecto. Por lo anterior, resulta inexplicable e inaudito que después de haber transcurrido más de 5 años y habiendo tenido la oportunidad en su momento de instruir que se otorgaran prestaciones de salud mental al Sr. Valdés, el ente regulador indique en la página 13 de la Resolución recurrida que “es posible argumentar que la ACHS no otorgó una atención psicológica de contención y no se consideró dentro del proceso de atención clínica una Superintendencia de Seguridad Social” Señala la defensa la SUSESO tenía en esa época todas las atribuciones para haber instruido la referida atención psicológica. Lejos de aquello, señaló que “aprueba lo obrado por la Asociación Chilena” (fojas 238 del proceso sancionatorio).

- 30)** Por lo demás, la defensa indica que, no existen incumplimientos por parte de la ACHS, por cuanto los *“hechos contenidos en la formulación de cargos y respecto de los cuales se aplica la sanción no pueden constituir una infracción de carácter administrativa, pues no se encuadran o subsumen dentro de los hechos que se describen por el legislador”*.

Al respecto señala que: *“(..)* fue una de las alegaciones centrales de nuestra defensa, pero no fue debidamente ponderada ni analizada en la Resolución recurrida.... En efecto, en los descargos nuestra representada argumentó que existe pleno consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia judicial y administrativa, que la potestad disciplinaria, es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, entendiéndose también que los principios del Derecho Penal le son aplicables” - añade- “Luego, para asignar responsabilidad por la comisión de un ilícito a un sujeto, deben cumplirse como requisitos básicos los siguientes: a) La tipicidad; b) Que la conducta objeto de la sanción debe estar descrita con anterioridad al hecho; c) La concurrencia de culpa o dolo; d) La existencia de un reproche en contra del sujeto responsable; e) Causalidad, es decir, debe existir una relación directa de causa efecto, entre al conducta desplegada y el hecho tipificado en la norma. Todo lo cual, descarta la existencia de una responsabilidad de carácter objetiva”.

Señala que "las normas que sustentaban los cargos y respecto de la cual se termina sancionando, no describen una conducta concreta y precisa, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción por parte de la SUSESO. Por el contrario, hacen referencia a mandatos generales de optimización, que no son reglas propiamente tales, sino principios que orientan el accionar de los regulados, pero por su carácter general redactados en términos particularmente abstractos o vagos, constituyen conceptos jurídicos indeterminados- agrega-"Conceptos como "óptimo" o "integral" involucran necesariamente analizar el contexto de cada paciente, sus antecedentes clínicos, lo que implica que habrá tantos óptimos como pacientes existan.

Asimismo señala, es habitual que después de sufrir un accidente o enfermedad las personas queden con secuelas, pese haber recibido un tratamiento médico adecuado y oportuno, cuestión que el regulador pareciera desconocer en la Resolución recurrida", señala que el inciso final del artículo 3° de la Ley N°16.395, solo establece: "*La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones*" y que de una lectura de las disposiciones de carácter infraregular, que se señalan como supuestamente vulneradas por nuestra representada en la Resolución recurrida, no se advierte la conducta descrita en un tipo infraccional, toda vez que, si el sujeto no realiza una conducta típica, no puede ser objeto de reproche sancionatorio por parte de la Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la SUSESO, Libro V. Prestaciones Médicas, Título II. Atenciones médicas, letra E. Rehabilitación, dispone: "La rehabilitación es un proceso destinado a permitir que las personas con incapacidad temporal o permanente, alcancen y mantengan un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y social".

Agrega: "En el mismo Compendio, específicamente, en su Libro V. Prestaciones Médicas, Título I. Generalidades, letra B. Prestaciones médicas de la Ley N°16.744, establece: Las prestaciones médicas corresponden a la ejecución de acciones de salud que persiguen como resultado final confirmar un diagnóstico, efectuar un tratamiento y realizar el seguimiento de un determinado problema de salud". Además, indica "conforme al principio de legalidad las infracciones administrativas y sus sanciones correlativas sólo pueden ser establecidas por el legislador".

Por ello, señala la defensa "estamos frente a un acto administrativo de la SUSESO –norma de carácter infraregular-, que no podría establecer jamás una sanción administrativa, toda vez que:"(...) La Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política".

Agregan que en su concepto no existía acto ilícito o típico alguno que reprimir por la vía administrativa, pues ni la ley ni el acto administrativo respectivo no describen ni sancionan ninguno de los hechos consignados en la formulación de cargos. Además, señalan el Compendio Normativo de la SUSESO corresponde a un cuerpo normativo de inferior jerarquía de la Ley y de la potestad reglamentaria y no es jurídicamente admisible que el gobierno o la administración creen infracciones por mera vía infra-reglamentaria.

- 31)** La defensa alega también que: ".en todo procedimiento disciplinario no basta la mera constatación de conductas antijurídicas para que, automáticamente, se termine sancionando. Por el contrario, se debe probar la culpabilidad del acusado y, más aún, emitir opinión, acerca del grado de la misma, pues ésta va a constituir uno de los elementos para determinar la sanción aplicable. En efecto, lo que imputa la Administración Pública sancionadora al infractor o sumariado es un incumplimiento de un deber de diligencia, circunstancias que en el caso de nuestra representada no concurren" - y agrega que, en su concepto no existió-" deficiencia en la oportunidad y calidad en las prestaciones médicas otorgadas al Sr. Valdés,"- señala- " se ha reconocido a la presunción de inocencia como uno de los principios de naturaleza procedimental del Derecho Administrativo sancionador, siendo una primera regla de trato o conducta hacia el

imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine iudicio*) y agrega *“su representada ha obrado de buena fe, y este principio general del derecho es admitido en el Derecho Administrativo sancionador, toda vez que es aplicable a las relaciones jurídico-administrativas entre la Administración Pública y las personas, donde rige sin duda para aquella, pero también para éstas”*.

Por lo tanto, “nuestra representada ha dado estricto cumplimiento a la normativa que la rige, y, en su oportunidad, la misma SUSESO descartó un actuar reprochable de parte de nuestra representada en el caso de las prestaciones médicas otorgadas al Sr. Valdés”. Estima que en uso de atribuciones legales la SUSESO debe absolver de la sanción impuesta a la ACHS.

- 32)** Finaliza, señalando, que el acto administrativo que impone la sanción “a nuestra representada adolece de manifiesta falta de fundamentos. Nuestra representada al evacuar sus descargos hizo una serie de alegaciones relativa a los principios del Derecho Administrativo sancionador, tal como consta en la Resolución en el numeral 5.4), los cuales no fueron ponderados en el acto administrativo que se recurre ni menos hubo un pronunciamiento al respecto, lo que demuestra una evidente falta de fundamentación y motivación en la decisión de esa autoridad que la torna ilegal” y cita jurisprudencia judicial y administrativa.

Asimismo, señala la defensa “el adecuado cumplimiento del deber de motivación implica incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, siendo insuficiente tanto la mera cita de los hechos y la identificación de las normas, como la apreciación subjetiva, vaga o imprecisa que realice la Administración sobre los motivos de su proceder”.

- 33)** En subsidio, y en el evento que se mantenga el criterio señala *“concurren en este caso diversos factores que sustentan una rebaja considerable de la multa impuesta en la Resolución recurrida: atendido el principio de proporcionalidad que debe imperar en el Derecho administrativo sancionador”*. y señala elementos y criterios que componen el principio de proporcionalidad que estima no se ha considerado: (a) sanción mínima (no puede aplicarse una sanción que sea inferior al beneficio obtenido); (b) gravedad de la infracción (debe tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro); (c) daño causado (debe considerarse su naturaleza y cuantía); (d) situación económica del infractor; (e) intencionalidad (elemento volitivo del autor); (f) reiteración; y, (g) reincidencia” y agrega que siguiendo el mismo orden lógico “sanciones ínfimas aplicadas a infracciones graves contra el interés general o bien, en la aplicación de multas enormes respecto de hechos o conductas cuyas consecuencias respecto del interés general son menores, afectando desproporcionadamente el patrimonio o propiedad de los infractores”. Cita jurisprudencia judicial y administrativa.

- 34)** Además indica que atendido que “no existió culpabilidad por parte de nuestra representada”, “se hace necesario aplicar la sanción mínima” y agrega no existe en el caso “una infracción reiterada, como erradamente se asevera en el ítem “circunstancias agravantes” del acto administrativo recurrido, pues la sanción que se aplicó a nuestra representada mediante Resolución Exenta N°223, de 2023, es una sola por 900 UF, y no por tres infracciones, en el cual se sancionaron conductas ocurridas el año 2021; por consiguiente, no procede considerar que existe una reiteración en los términos dispone el artículo 57 de la Ley N°16.395” y agrega la defensa que, las sanciones que impone a los entes que fiscaliza la SUSESO, cuando hace uso de su potestad sancionatoria “son sustancialmente menores a la que aplicó a nuestra representada

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 35)** Respecto a los argumentos esgrimidos por la ACHS y citados precedentemente entre los numerales 19) y 33), ambos inclusive, de esta resolución, se estiman improcedentes, debiendo

entenderse total e íntegramente reproducida la Resolución Exenta N°107, de 29 de agosto de 2024:

- a** Respecto a este punto hacer presente que la Resolución Exenta N° 107, de 29 de agosto de 2024, de la Superintendencia de Seguridad Social, expone detalladamente tanto los fundamentos de hecho como la normativa infringida por la Asociación, desde el numeral I al numeral II, ambos inclusive, y su correspondiente análisis en el numeral IV y V, por lo que se dio cumplimiento a todas las instancias administrativas procedimentales.

En razón de lo anterior, es dable concluir que la citada Resolución Exenta N° 107 como el proceso sancionatorio sobre el cual ella recae, dio cumplimiento a los requisitos de los actos administrativos y a los principios del debido proceso, incluido la existencia de un racional y justo procedimiento, el principio de bilateralidad, de contradictoriedad, proporcionalidad, transparencia, celeridad, oportunidad, tipicidad, legalidad y culpabilidad. En este sentido, la defensa debe tener presente que tanto este proceso sancionatorio como la resolución de sanción que recae sobre el mismo, se hizo cargo de todos los argumentos expuestos por esta Asociación, junto a la prueba documental remitida, y fueron tenidos en consideración al momento de resolver, dictando inclusive medidas para mejor resolver tendientes a verificar la responsabilidad administrativa de su representada.

Ahora bien, atendido que igualmente la reposición plantea materias nuevas, otras que en su concepto no fueron abordadas en la resolución impugnada, se pasan a explicitar los siguientes fundamentos de hecho y derecho que sustentan su rechazo:

- b** Respecto al incidente de previo y especial pronunciamiento referido a la imposibilidad material de continuar el proceso por causas sobrevinientes, consistente en su extensión por más de 6 meses. Es dable señalar que este incidente debe ser rechazado, por cuanto resulta improcedente:

-La formulación de cargos se dictó el 23.06.2023, siendo recepcionada en la Oficina de Providencia el 28.06.23, entendiéndose notificada a esa mutualidad el 03.07.23 con lo que se interrumpió la prescripción de 6 meses a la que la defensa alude.

-Durante los meses posteriores a la notificación de aquella y hasta antes de la sanción, se realizaron una serie de actuaciones y resoluciones en el proceso sancionatorio constitutivas de gestiones útiles tendientes a verificar la responsabilidad que le cabía hasta la que era en esa fecha la presunta infractora.

-El 27.07.2023 se tiene por presentados descargos y se abre término probatorio de 30 días hábiles.

-El 8.09.23 se por acompañada la prueba de la defensa de ACHS

- El 6.10.23 (fojas 338 y siguientes) se tuvo por presentados medios de prueba, y se dispuso como medida para mejor resolver que la ACHS debía acompañar, antes del 27 octubre del año 2023, el comprobante de envío y recepción de las citaciones a controles de que asevera haber notificado válidamente mediante carta, a don Oscar Valdés Colipi. Asimismo, acompañar en el mismo plazo, los antecedentes que acrediten cómo implementó en el caso en concreto del Sr. Valdés Colipi, aquellas Políticas elaboradas en mayo y septiembre del año 2022 y que acompañó en parte de prueba a fojas rolantes a 342 y ss.

-El 26.10.23 la defensa de ACHS acompaña, mediante correo electrónico, presentación en la cual en el primer otrosí: Da respuesta a medida para mejor resolver instruida; en el segundo otrosí: acompaña la respuesta de Correos de Chile mediante cadena de correos electrónicos; en el tercer otrosí: solicita la suspensión del procedimiento por 30 días como medida para mejor resolver fundando en las contingencias judiciales derivadas en la causa RUC 1810053795-4, RIT 5071-2019 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, ya indicada en autos, y que pudiera incidir en el procedimiento.

-El 30.10.23, mediante resolución notificada por correo electrónico con fecha 31 de octubre del año 2023, se resuelve: "A la presentación remitida por ACHS por correo electrónico de fecha 26 de octubre: A lo principal: Se tiene por recepcionada la respuesta. Al primer otrosí: Se tiene por acompañados cadena de correos electrónicos. Al segundo otrosí: Para resolver, aclare si la responsabilidad penal que se investiga por el Ministerio Público dice relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica investigada y objeto de cargos de la sede administrativa, (ACHS), o corresponde a personas naturales que no han sido objeto de cargos de

este proceso y traer a la vista el expediente administrativo N°03500-2016 de la Superintendencia de Seguridad Social, en donde constaría el comprobante de despacho por Correos de Chile de las citaciones efectuadas por la ACHS a don Oscar Valdés Colipi, en un plazo de 30 días hábiles; se coloque en conocimiento de la defensa, para los fines pertinentes y verificación de la existencia del mencionado comprobante de citación.

- El 17.11.23 se recibe presentación de la ACHS.

-El 14.12.2023 se recepciona, por correo electrónico, una nueva presentación de la ACHS.

-El 26.08.24 se tiene presente lo principal y otrosí de los escritos de fojas 514 y ss, como también, el escrito de fojas 518 de la ACHS, y se dispone traer a la vista: El patrimonio que arrojan los Estados Financieros individuales y consolidados de la ACHS como, asimismo, el Registro de Sanciones que publica su página web la Superintendencia de Seguridad Social, con el detalle de la infracción o infracciones cometidas en los últimos 24 meses por la ACHS. No existiendo diligencias pendientes ni por decretar, se dispone el cierre de este proceso sancionatorio". La aludida resolución se notificó por correo electrónico.

-El 27.08.24 se emite el informe del presente proceso sancionatorio, mediante Memorandum N° 005, de la misma fecha, para que se proceda a la resolución sancionatoria o absolutoria de este proceso.

-El 29.08.24 se emite la Resolución Exenta N° 107 de la Superintendencia de Seguridad Social, notificada a la ACHS por carta certificada, según consta en el seguimiento de la oficina de Correos de Chile Código 1182168005055, siendo recepcionada en oficina de correos de Providencia el 21.09.24, entendiéndose notificada el 25.09.24 a la ACHS.

Por lo tanto, la defensa no puede desconocer que se realizaron gestiones útiles tendientes a conocer e investigar los hechos, analizar la prueba aportada y recabar medidas para mejor resolver sobre la responsabilidad imputada con la formulación de cargos y que el período que tardó la investigación fue necesario tanto para recabar esos antecedentes como también analizarlos, precisamente para que pudiese contar con un proceso racional y justo.

Por otra parte, respecto de la existencia de prescripción entre la formulación de cargos y la aplicación de la sanción, planteado por la defensa, la Excm. Corte Suprema ha señalado que, el plazo que posee la Administración para invalidar sus actos administrativos es de 2 años, si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada un lapso superior a dicho plazo entre el inicio y término del procedimiento y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, este pierde su eficacia, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo, transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado.(Tercera Sala de la Corte Suprema en causa rol N° 95140-2020), por lo que no procede aplicar la caducidad por haber transcurrido más de 6 meses entre la formulación de cargos y la sanción. Por tanto, no reuniéndose los requisitos del decaimiento, esta alegación es rechazada

- c** Respecto a la existencia de un litigio pendiente en el 8° juzgado de garantía de Santiago, causa RUC 18100053795-4, RIT 5071-2019 en contra del médico de la ACHS, don Claudio Andrés Borel Baeza, también se le indicó a la ACHS que lo reiterará en la oportunidad correspondiente, cuando se emitiera el acto administrativo termina. Por lo que paso a pronunciarme de aquel incidente de previo y especial pronunciamiento, en los siguientes términos:

Como lo menciona la defensa, la letra c) del artículo 2° de la Ley N°16.395, establece que es función de la Superintendencia, entre otras, la de resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia.

Dicha norma resulta aplicable para aquellas presentaciones de terceros ya sea personas naturales o jurídica que se deben resolver en el ámbito de competencia de la Superintendencia y que recaigan en reclamos, no para el conocimiento y sanción de hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción administrativa.

Aún así, si considera es aplicable la inhibición del artículo 2° mencionado, al proceso sancionatorio, cabe señalar que don Claudio Andres Borel Baeza, médico de la ACHS, no es parte

de este proceso y el único interviniente es la propia ACHS a quien se le formularon los cargos sobre los hechos que se investigaron y sancionaron.

- d** En cuanto a la solicitud de declarar la prescripción extintiva de la responsabilidad por las supuestas infracciones administrativas que se le imputaron en los cargos, se rechaza dicha solicitud, por cuanto, no se dan los elementos o circunstancias necesarias para declarar una prescripción extintiva de la responsabilidad de la ACHS.

Como ya se le indicó esta Autoridad carece de facultades expresas por Ley, para declarar una prescripción de responsabilidad sancionatoria (no así la disciplinaria), aún así, atendido lo solicitado por la defensa, se definieron las circunstancias o elementos, por lo que dicha prescripción no resulta ser procedente.

En este sentido, como ya se mencionó, no se dan los elementos de la prescripción de la responsabilidad de la ACHS, por cuanto, los hechos constitutivos de los cargos I y II de fojas 248 y siguientes, aún cuando tienen su origen en un accidente acaecido en noviembre del año 2015, consistente en el accidente del trabajador Sr. Valdes Colipi., los hechos constitutivos de los cargos I y II- que se deben entender total e integralmente reproducidos - **no son el accidente en sí**, sino que, **la ausencia de la supervisión y adecuado seguimiento de la ACHS en el tratamiento de salud de dicho trabajador (cargo I) constitutivo de infracción al título I, letra B, Libro V del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744 como además, la infracción de la ACHS a la ejecución de acciones de rehabilitación, constitutiva de infracción al Título II, letra E, del Libro V, del mismo cuerpo normativo (cargo II)**. Estos hechos constituyen infracciones permanentes, que cesaron cuando el Sr. Valdés retoma sus controles médicos en la Mutua de Seguridad (MUSEG) y se quiebra la interrupción del tratamiento, lo que acaece recién con motivo del Oficio N°2.325, del 6 de junio de 2022 de esta Superintendencia que dispone que sea la MUSEG, quien continúe con el tratamiento del trabajador y que asuma los costos de esas atenciones el infractor, esto es, la ACHS

Cabe considerar que nuestra Corte Suprema ha reconocido la existencia de esta clase de infracciones en materia de Derecho administrativo sancionador y determinó: *“Que de las normas transcritas precedentemente aparece con claridad que la facultad otorgada a la Superintendencia de Pensiones para aplicar multas a un infractor caduca al cabo de cuatro años contados desde que hubiere “terminado” de cometerse el hecho penado, expresión que pone de relieve la circunstancia que la conducta sancionada tiene el carácter de una infracción permanente o, al menos, de ejecución compleja, de lo que se colige que sólo al momento en que su existencia fue advertida y, por ende, sólo cuando la misma fue subsanada (en este caso por instrucciones de la reclamada) se puede entender que aquella ha “terminado”, de modo que recién entonces comienza a correr el plazo alegado...”*(Sentencia Rol No 7000-2012, considerando 8°, Corte Suprema, 24 de noviembre de 2013.)

- e** Respecto de la solicitud planteada en la reposición por la defensa, en cuanto a reducir los cargos I y II, de fojas 48 y siguientes, a solo uno, ya que todos se fundan en que supuestamente no se habría otorgado con oportunidad y calidad las prestaciones médicas al Sr. Valdés por parte de la ACHS. Se rechaza dicha petición por los motivos ya explicitados en la letra c) de resolución impugnada, los que se deben entender íntegra y totalmente reproducidos. Reiterándole a la defensa que los hechos que constan en los cargos I y II- que se deben entender total e íntegramente reproducidos-, constituyen dos infracciones distintas a las normas de compendio del seguro social de la ley N° 16.744, a saber:

- La ausencia de la supervisión y adecuado seguimiento de la ACHS en el tratamiento de salud de dicho trabajador (cargo I) constitutivo de infracción al título I, letra B, Libro V del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744;

- La infracción a la ejecución de acciones de rehabilitación, constitutiva de infracción al Título II, letra E, del Libro V, del mismo cuerpo normativo (cargo II).

Por lo que, su contravención por parte de la ACHS, impacta a dos instrucciones distintas del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley 16.744.

- f** Respecto de las alegaciones planteadas por la defensa y que fueron expuestas en el numeral 24), 25), 27), 28), 29), 30), 31),32) y 33) de esta resolución, es dable aclarar que ya fueron analizadas y ponderadas en la resolución impugnada, en particular en los numeral IV y V de la misma. Lo que para todos los efectos se tiene total y íntegramente reproducido

- g** Por su parte, respecto de la alegación de la defensa expuesta en numeral 26), en cuanto a que “ha asumido hasta la fecha responsabilidad financiera de las prestaciones que la MUSEG le ha otorgado al Sr. Valdés, y en el marco de una coordinación realizada con la SUSESO, concluyó la evaluación de la pérdida de capacidad de ganancia por las secuelas del accidente laboral ocurrido el año 2015, conforme a lo instruyera ese órgano fiscalizador, a través del Oficio N°O-02-S-00372-2023, de 26 de abril de 2023, procediendo en la actualidad al pago de la pensión respectiva. Además, cabe destacar que, mediante la transacción suscrita en diciembre de 2023 y ratificada en junio de 2024, el Sr. Valdés manifestó, mediante escritura pública, el desistimiento de todos los reclamos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, cualquiera sea la naturaleza de éstos, iniciados ya sea en contra del Dr. Claudio Borel y/o nuestra representada”. Considerar que las situaciones que comenta en su reposición no son parte de los cargos de este proceso sancionatorio.

Ahora bien, la defensa debe conocer qué en nuestra normativa vigente, un hecho constitutivo de infracción administrativa, no son objeto de enmienda, es decir, la infracción existió o no. Además, la responsabilidad administrativa, no puede ser objeto de una transacción por cuanto, es una manifestación del ius puniendi del Estado, siendo, por lo demás, los derechos laborales y previsionales, de carácter irrenunciables.

- h** Respecto de la alegación planteada en el numeral 34) en cuanto no existirían a su haber agravantes de la responsabilidad administrativa, por cuanto, la Resolución Exenta N°223, de 2023, de la Superintendencia de Seguridad Social correspondería a una sola sanción por 900 UF, y no tres infracciones, y la cual se sancionan conductas ocurridas el año 2021, por lo que, no procedería considerar que existe una reiteración en los términos dispone el artículo 57 de la Ley N°16.395”. Cabe señalar que dicha alegación resulta improcedente, por lo que es rechazada. Lo anterior por cuanto el artículo 57 no atiende a la fecha en que acaecieron los hechos para entender aplica la agravante de responsabilidad, sino que, expresamente señala que para tales efectos se debe considerar “si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses”. Por lo tanto, para determinar que aplica o no dicha agravante se debe atender a la fecha en que los hechos se declaran que son constitutivos de infracción, lo que en este caso, acaece cuando existe una resolución sancionatoria firme y ejecutoriada, lo que en el caso recién el 17 de julio del año en curso, cuando la I. Corte de Apelaciones en la causa Rol 277-2023 Contencioso Administrativo, confirmó la sanción de la Superintendencia de Seguridad Social que impone una multa de 900 UF por las 3 infracciones ya señaladas y que para evitar mayores reiteraciones se deben tener por total y enteramente reproducidas y dicha resolución judicial, se encontró firme y ejecutoriada.

Por lo demás, respecto de que esa sanción de 900 UF no fue tan alta como la aplicada en este sancionatorio, considerar que esa sanción, al parecer, no fue lo suficientemente disuasiva para la ACHS en el sentido de prevenir que incurriera en reiteración de infracciones.

Por otra parte, respecto de la ausencia de culpabilidad invocada por la defensa, señalar lo siguiente:

Se encuentra acreditado que la ACHS no logró acreditar citaciones al trabajador Sr. Valdes Colipi ni para lograr su tratamiento, ni para conferirle rehabilitación integral.

En materia de culpa la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto de la teoría de la culpa infraccional y de los criterios de imputabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador que la autoridad administrativa en la aplicación del elemento de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador para determinar la comisión de un acto por cuyo intermedio se haya vulnerado la normativa que regula la actividad, el infractor debe obrar, al menos, culposamente. (tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 9.058-2016)

En el caso investigado y sancionado, existen los elementos característicos de toda clase de responsabilidad y, en particular, la comisión de un acto por cuyo intermedio se vulneró la normativa concurriendo relación de causalidad entre el hecho Cargo I y Cargo II y la infracción – los que para evitar reiteraciones solicito tener integra y totalmente reproducido- y sin que concurra al respecto alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. la ACHS no logró acreditar citaciones al trabajador Sr. Valdes Colipi ni para lograr su tratamiento, ni para conferirle rehabilitación integral, es más reconoció no contaba con los comprobantes de citaciones.

Esa sentencia de nuestro máximo tribunal, indica claramente, que la carga de la prueba, una vez acreditada la infracción administrativa, corresponderá inmediatamente al presunto infractor. Por ende, éste deberá acreditar por los medios de prueba admisibles en derecho, que sean conducentes y pertinentes al objeto del proceso, la justificación, exculpación o extinción de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, dicha alegación es improcedente.

- i Finalmente, luego de revisar los demás argumentos expuestos por la Asociación en su reposición, es procedente señalar que, no aporta nuevos antecedentes y ya fueron presentados en sus descargos y resueltos fundadamente mediante la citada Resolución Exenta N° 107, la que debe entenderse total e integralmente reproducida.

36) Por tanto, en mérito de las consideraciones y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos:

RESUELVO

A lo principal: Se rechaza en todas sus partes los incidentes de previo y especial pronunciamiento; Al primer otrosí: De conformidad al mérito de los fundamentos de hecho y derecho precedentes se rechazan los argumentos y alegaciones planteadas en el recurso de reposición, salvo respecto de acoger la petición subsidiaria de rebaja del monto de la sanción de multa impuesta por los Cargos I y II en la Resolución Exenta N°107, de 29 de agosto de 2024 de 1000 UF, por cada cargo, a un monto equivalente a 800 UF por cada uno de dichos Cargos;

Al segundo otrosí: No ha lugar;

Al tercer otrosí: Se tiene presente reserva de derechos.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUCIÓN

- ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

GABRIEL ORTIZ PACHECO.
MINISTRO DE FE.